

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art .295 C.G.P



Nro .de Estado **087**

Fecha 29/05/2023
Estado:

Página: **1**

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05376318400120220037201	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	AMPARO HERNÁNDEZ RESTREPO	CAUSANTE LUIS EDUARDO NIÑO LÓPEZ	Auto confirmado CONFIRMA PROVIDENCIA APELADA. SIN CONDENA EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	26/05/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia:	Liquidatorio -Sucesión
Demandante:	Amparo Hernández Restrepo
Causante:	Luis Eduardo Niño López
Asunto:	<u>Confirma auto apelado</u>
Radicado:	05376 31 84 001 2022 00372 01
Auto No.	119

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a resolver la apelación interpuesta por Amparo Hernández Restrepo contra el auto proferido el 2 de diciembre del 2022, por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, mediante el cual negó la apertura de la sucesión intestada del causante Luis Eduardo Niño López.

I. ANTECEDENTES

1. Aquel asunto fue inadmitido mediante auto del 10 de noviembre de 2022, que requirió a la parte interesada para que aportara “*el documento idóneo que acredita la existencia de la unión marital entre Amparo Hernández Restrepo y el causante, Luis Eduardo Niño López (Nº 4 art. 489*

C.G.P.)" (archivo 03 del expediente digital), y le advirtió que no obstante que la misma fue declarada mediante sentencia proferida por el mismo juzgado el 23 de octubre de 2020 (proceso radicado N° 05376 31 84 001 2018 00524 00), fue apelada y no ha sido resuelto el recurso ante el superior, por lo que dicha sentencia "*no tiene efectos de cosa juzgada sobre la declaración de la unión marital entre Amparo Hernández Restrepo y el causante, Luis Eduardo Niño López, razón por la cual tal providencia no acredita la existencia de la unión marital o la sociedad patrimonial, y tal hecho deberá acreditarse a través de los otros medios consagrados en el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005: i) por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes; o ii) por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*" (íd.); e igualmente, la conminó para que aporte "*la prueba del estado civil del causante y de su compañera permanente (N° 8 art. 489 C.G.P.), sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.*" (íd.).

2. Dentro del término, la señora Amparo Hernández Restrepo a través de apoderada judicial, presentó escrito mediante el cual pretendió subsanar la demanda, haciendo referencia a lo preceptuado en los artículos 341 y 523 del Código General del Proceso, y citó jurisprudencia de la Corte¹ sobre la ejecutabilidad de aquellas sentencias que declaran la existencia de la unión marital de hecho, luego de lo cual, concluyó que la sentencia proferida en aquel proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad

¹ CSJ AC6245-2016, AC8165-2017, AC3880-2017, AC3763-2016 y AC4357-2019.

patrimonial, es susceptible de ejecución *"el fallador de segunda instancia, deberá expedir las respectivas copias, con dicha finalidad, cuyo trámite puede adelantarse por vía judicial o notarial"* (CSJ AC6245-2016), en el presente caso ante el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja (Antioquia)." (Archivo 04 del expediente digital).

3. Por auto del 2 de diciembre de 2022 la a quo negó la apertura de la sucesión intestada del causante Luis Eduardo Niño López, reiterando que *"debido a que la apelación de la sentencia se concedió en el efecto suspensivo, y no se ha resuelto el recurso de alzada por el Tribunal Superior de Antioquia, el proceso se encuentra suspendido, y la sentencia de primera instancia no produce efectos jurídicos."*

Por tanto, la sentencia proferida por este juzgado, el 23 de octubre de 2020, en el proceso de radicado N°05 376 31 84 001 2018 00524 00 no tiene efectos de cosa juzgada sobre la declaración de la unión marital entre Amparo Hernández Restrepo y el causante, Luis Eduardo Niño López, razón por la cual tal providencia no acredita la existencia de la unión marital o la sociedad patrimonial, y tal hecho deberá acreditarse a través de los otros medios consagrados en el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005: i) por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes; o ii) por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido." (Archivo 05 del expediente digital).

En adición, dijo que no *"puede aplicarse el artículo 341 del*

C.G.P., en razón a que la sentencia proferida por este juzgado, el 23 de octubre de 2020, en el proceso de radicado N°05 376 31 84 001 2018 00524 00, fue objeto del recurso de apelación (arts. 320 y ss C.G.P.), y no del recurso extraordinario de casación (arts. 333 y ss C.G.P.).” Concluyendo la juez de la causa, que “la parte actora no acreditó la existencia de la unión marital o la sociedad patrimonial, acorde a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, pues la sentencia proferida por este juzgado, el 23 de octubre de 2020, en el proceso de radicado N°05 376 31 84 001 2018 00524 00, no cumple este requisito; asimismo, no allegó: la escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes; o Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. Asimismo, no aportó la prueba del estado civil del causante y de su compañera permanente, tal y como lo exige el N° 8 del artículo 489 C.G.P.” (í.d.).

4. Inconforme con esa providencia, la apoderada judicial de la interesada en la apertura del asunto de marras, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que la providencia desconoce los artículos 22, 23, 341 y 523 del C.G.P., al igual que la jurisprudencia referida. Reiteró que aquel proceso verbal, “no versó exclusivamente sobre la prosperidad de la pretensión relativa al estado civil, esto es, la que declaró la existencia de la unión marital de hecho, **sino que también reconoció la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debiéndose decretar también su consiguiente disolución y liquidación, la que es de índole patrimonial, por lo que dicho fallo es susceptible de cumplimiento, máxime cuando no se configura ninguno de los demás eventos contemplados en el inciso 1º artículo 341 del Código**

General del Proceso, que impida la ejecución" (archivo 06 del expediente digital. Resaltado del texto).

5. Mediante providencia del 19 de diciembre de 2022, el Juzgado de primera instancia mantuvo su decisión, y concedió, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

El trámite se ha surtido en forma legal y para resolver lo pertinente, se expresan las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso es procedente de conformidad con el inciso 2º del artículo 490 del C.G.P. y esta Corporación es competente para conocerlo, ya que funge como superior funcional de quien profirió la providencia confutada. De otra parte, la alzada fue interpuesta por la parte perjudicada con la decisión y ha sido debidamente sustentada.

2. La cuestión, pues, se reduce a establecer si la decisión cuestionada debe mantenerse o revocarse, para lo cual necesario resulta fundar si la sentencia que declaró la existencia de la unión marital no ha cobrado ejecutoria, porque contra ella fue

interpuesto un recurso que no ha sido resuelto, y si es suficiente para acreditar el estado civil de los involucrados en tal litigio, o si como lo sostiene la parte actora, en virtud de la ejecutividad de ese tipo de decisiones, aquella es suficiente para tener por demostrada la condición de compañeros permanentes.

3. Los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso señalan los requisitos formales que debe reunir la demanda con la que se promueva un proceso, y el artículo 84 enlista los documentos que a ella deben incorporarse.

El artículo 90 de la misma obra prevé los casos en que la demanda puede ser inadmitida: entre otros, “2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*”. En esos casos, el juez debe señalar los defectos de que adolece para que el demandante los subsane en el término de cinco días.

El rechazo de la demanda, como actuación que surge de la iniciativa del juez, impone la obligación de verificar si alguna de las circunstancias previstas por la ley para tal cosa se ha producido y que consagra la última norma citada, que manda proceder en tal forma cuando inadmitida y concedido el término de cinco días para corregirla, no se subsanan los defectos anotados.

4. Recuérdese que en el asunto bajo estudio se

inadmitió la demanda por dos razones: “entre otras cosas, con fundamento en el numeral 4 del artículo 489 del C.G.P., que se aportara el documento idóneo que acreditara la existencia de la unión marital entre Amparo Hernández Restrepo y el causante, Luis Eduardo Niño López.”; al igual, “se solicitó que se aportara la prueba del estado civil del causante y de su compañera permanente (Nº 8 art. 489 C.G.P.), sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.”.

En efecto, esos son, entre otros anexos, los que exige la ley como requisitos para admitir la demanda que hoy nos convoca (sucesión). Según el numeral 4º del artículo 489 del Código General del Proceso, debe aportarse “La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuera el cónyuge o el compañero permanente.”, y el numeral 8º exige “La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.”

El expediente digital ilustra que el juzgado cognoscente tramitó el proceso verbal, en el que, mediante sentencia proferida en audiencia los días 22 y 23 de octubre de 2020, declaró “la existencia de la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial desde el 01 de mayo de 1971 y hasta el 01 de octubre de 2018 entre los señores Amparo Hernández Restrepo y Luis Eduardo Niño López (...) declarar disuelta la sociedad patrimonial (...)” (archivo 02), proceso con radicado Nº 05376 31 84 001 2018 00524 00. Al igual, está probado, según acta de aquella audiencia, que la parte demandada apeló tal decisión, impugnación que fue concedida en el

efecto suspensivo y que no ha sido resuelta por el Juez de segundo nivel¹.

En las circunstancias descritas, tenía el Juez de conocimiento razón suficiente para inadmitir la demanda, pues dentro de sus facultades – deberes, está la de exigir a quienes a él acuden en dispensa de justicia, el cumplimiento de los requisitos previstos por el legislador para su admisión.

La sentencia proferida dentro del proceso verbal que declaró la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes Niño López y Hernández Restrepo, **no ha quedado en firme** y ciertamente, el asunto se halla pendiente de la decisión de segunda instancia, en razón del recurso de alzada del que fue objeto, que valga recordar, fue concedido y admitido en esta instancia, en el efecto suspensivo, conforme al artículo 323 del C.G.P., según el cual, *"...si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior"*.

Bajo ese entendido, la sentencia con la cual pretendió la interesada cumplir con el requisito que exige la regla cuarta del artículo 489 del C.G.P., no es suficiente ni idónea para acreditar lo que

¹ Se verificó en la página de la Rama Judicial, link Consulta de procesos.

la parte demandante se propone, porque no se encuentra en firme y no puede por ello surtir los efectos de una decisión ejecutoriada.

Ahora, la apelante con vehemencia e insistencia solicita a través de la sustentación del recurso, *“en forma por demás comedida que el Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia, expida las copias que considere útiles para el cumplimiento de la sentencia apelada, por contener ésta MANDATOS EJECUTABLES...”*. Lo anterior a efectos de aportarse como documento idóneo que acredite la existencia de la unión marital de hecho, entre Amparo Hernández Restrepo y el causante, Luis Eduardo Niño López y se expidan *CONSIGUIENTEMENTE*, los oficios respectivos con el objeto de inscribir la sentencia de primera instancia en los registros civiles y/o partidas de nacimiento de las partes procesales y que dichos documentos hagan parte del presente proceso (Nº 4 art. 489 C.G.P.)’.

Sobre tal aspecto, esta Sala Unitaria no ahondará por ser evidente su improcedencia, toda vez que se trata de una solicitud enmarcada sobre un asunto ajeno al que ahora convoca a la sala (admisión o no del trámite); aunado a que, tampoco es el medio idóneo para pretender la obtención de un documento para subsanar las falencias de que adolece la presente demanda.

En adición, la parte inconforme centró su reparo con sustento en lo preceptuado en el artículo 341 del C.G.P.; al respecto, la juez de la causa despachó desfavorable tal posibilidad, y en tal sentido, ilustró que tal norma *“...reglamenta los efectos del **recurso extraordinario de***

***casación**, prescribiendo, entre otras cosas, que la concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla, salvo cuando verse exclusivamente sobre el estado civil, o se trate de sentencia meramente declarativa, o cuando haya sido recurrida por ambas partes.*

Al respecto, tal y como se expuso en el auto impugnado, se reitera que, en el caso de la referencia no puede aplicarse el artículo 341 del C.G.P., en razón a que la sentencia proferida por este juzgado, el 23 de octubre de 2020, en el proceso de radicado N°05 376 31 84 001 2018 00524 00, fue objeto del recurso de apelación (arts. 320 y ss C.G.P.), y no del recurso extraordinario de casación (arts. 333 y ss C.G.P.)" (archivo 08 -expediente digital. Resaltado del texto).

Evidentemente, aquella regla procesal hace alusión a los efectos del recurso de casación, mientras el que se analiza es el de apelación de la providencia que negó la apertura de la sucesión del causante Niño López, de manera que la jurisprudencia citada no contribuye a apoyar la pretensión de la recurrente, porque alude a supuestos fácticos y jurídicos distintos, porque todas ellas se enfocan en fallos impugnados en casación, que no son equivalentes a la apelación que es sometida al presente control de legalidad.

Ratificando la motivación hasta aquí resumida, ha de agregarse que al proceso tampoco fue aportada "*Prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85*" (regla 8ª del

artículo 489 del C.G.P.), documentos que conforme a la norma citada eran de forzosa aportación.

5. En las circunstancias descritas, ha de mantenerse la decisión del juzgado, porque no se cumplieron los requisitos necesarios para que procediera la apertura del trámite sucesoral y teniendo en cuenta que dentro del término concedido no se corrigieron los vicios detectados por el Juez de la causa, lo que inevitablemente conduce a la negación de la apertura de aquel trámite sucesoral.

En ese contexto, y con las apreciaciones expuestas, no es viable aceptar los argumentos esbozados por la mandataria judicial de la apelante y en consecuencia necesario resulta confirmar el auto apelado; no se condenará en costas porque no se causaron (artículo 365, numeral 8 del C.G.P.) y se ordenará devolver el expediente digital al Despacho de conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha, naturaleza y procedencia indicado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcfda6dc6ce5f85f472958f2864582c5fc44a85ed7739ea2acb3aaaf4d925110**

Documento generado en 26/05/2023 08:40:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>